SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N.° 2021-00060-00, informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda, concedido a la demandante en el auto de inadmisión, y su apoderado, oportunamente, presentó memorial de subsanación. Sírvase ordenar lo pertinente.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 209

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00060-00
Demandante: MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA
Demandado: JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA

ASUNTO A TRATAR:

Cumplido el término para subsanar la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Corregida oportunamente la demanda de las falencias advertidas en auto interlocutorio N.° 200 de 10 de noviembre de 2020; se observa que en la actualidad reúne en lo fundamental los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Además, según el artículo 35 de la citada Ley, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso; este Juzgado es competente para conocer el asunto

en primera instancia, por la naturaleza del mismo. Y también tiene competencia territorial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del mencionado Código, por cuanto, según se informa en la demanda; la persona titular de los actos jurídicos para los que se pretende la adjudicación judicial de apoyos, tiene su domicilio en este Municipio.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda incoada, y a impartirle el trámite señalado para el proceso verbal sumario en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siguiendo también las previsiones especiales que dicha norma establece.

Y para efectos de garantizar la notificación del demandado, señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA; se dispondrá que la misma se realice por conducto del señor Asistente Social del Juzgado, quien deberá intentar, en la medida de lo posible, obtener la atención y comprensión al respecto por parte del mencionado demandado. Y si el señor Asistente Social verifica que el señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, así lo dará a conocer al Despacho, caso en el cual, se procederá a designar curador *ad litem*, a quien se le notificará este auto y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días, para que la conteste y ejerza en este asunto la representación judicial del señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA.

Por otra parte, dado que con la demanda no se anexe una valoración respecto de los apoyos pretendidos; se le solicitará a la demandante que aporte el correspondiente informe de valoración de apoyos. Valoración que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, puede ser realizada por entes públicos -como la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos- o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Y según lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley, en el informe de valoración de apoyos, se deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; y d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso; para que sea decretada, al tenor de lo establecido en el numeral 2 de dicho artículo, la demandante debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones que debían ser estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N.° 19-532-31-84-001-2021-00060-00, interpuesta mediante apoderado judicial, por la señora MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA, respecto del señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO, señalada en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siguiendo también las previsiones especiales que dicha norma establece.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Para efectos de garantizar la notificación del mencionado señor; se dispondrá que la misma se realice por conducto del señor Asistente Social del Juzgado, quien deberá intentar, en la medida de lo posible, obtener la atención y comprensión al respecto por parte del demandado. Y si el señor Asistente Social verifica que el señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, así lo dará a conocer al Despacho, caso en el cual, se procederá a designar curador *ad litem*, a quien se le notificará este auto y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días, para que la conteste y ejerza en este asunto la representación judicial del señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA.

CUARTO. SOLICITAR a la demandante que aporte el correspondiente informe de valoración de los apoyos pretendidos. Valoración que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, puede ser realizada por entes públicos -como la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos- o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Y según lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley, en el informe de valoración de apoyos, se deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; y d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la señora Personera de este Municipio como agente del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. NO ACCEDER por el momento a la medida cautelar solicitada, de acuerdo a las razones expresadas en la motivación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza